

REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN No. 9 DE 2021

(XX de XXXX de 2021)

Por la cual se reglamenta el control de los gastos o inversiones del destino del crédito agropecuario y rural.

En ejercicio de las Leyes 16 de 1990, 69 de 1993, 101 de 1993, 731 de 2002, 811 de 2003, 1731 de 2014, Decretos Legislativos 663 de 1993 y 2371 de 2015, y Decreto 1313 de 1990, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo con el Artículo 216 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, (Fuente Ley 16/90; Art. 1º), se crea el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario para proveer y mantener un adecuado financiamiento de las actividades del sector agropecuario, de conformidad con las políticas sectoriales establecidas en los planes y programas de desarrollo que adopte el Congreso o el Gobierno, cuyos objetivos principales son la formulación de la política de crédito para el sector agropecuario y la coordinación y racionalización del uso de sus recursos financieros.

Segundo. Que de acuerdo con el Artículo 219 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Fuente Ley 16/90; Art. 2º), se entiende por *“crédito de fomento agropecuario el que se otorga a favor de personas naturales o jurídicas, para ser utilizado en las distintas fases del proceso de producción y/o comercialización de bienes originados directamente o en forma conexas o complementaria, en la explotación de actividades agropecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, afines o similares, y en la acuicultura. El crédito agropecuario se otorgará para la financiación de capital de trabajo, la inversión nueva o los ensanches requeridos en las actividades indicadas.”*

“El crédito de fomento se destinará primordialmente para impulsar la producción en sus distintas fases, capitalizar el sector agropecuario, incrementar el empleo, estimular la transferencia tecnológica, contribuir a la seguridad alimentaria de la población urbana y rural, promover la distribución del ingreso, fortalecer el sector externo de la economía y mejorar las condiciones sociales y económicas del sector rural del país. Para tal fin, la programación del crédito se hará teniendo en cuenta las directrices que determinen el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, y el Ministerio de Agricultura.”

Tercero. Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 222 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Fuente Ley 16/90; Artículo 26) *La Comisión Nacional de Crédito*

Agropecuario definirá las líneas de crédito que otorgarán las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, y las instituciones bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, para conceder créditos con destino al sector agropecuario, afines y similares, tales como:

- a. Para producción en sus distintas fases, en particular adquisición de insumos y capital de trabajo;
- b. Para comercialización y mejoramiento de su infraestructura;
- c. Para la adquisición de ganado vacuno destinado a la producción de leche y carne;
- d. Para maquinaria agrícola;
- e. Para construcción, adquisición o mejoramiento de vivienda rural;
- f. Para adquisición y explotación de parcelas cualquiera que sea la forma que esta asuma, por parte de profesionales y técnicos especializados de conformidad con las normas que apruebe la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario;
- g. Para mejoramiento de la infraestructura predial, en particular la adecuación de tierras;
- h. Para el establecimiento de zocriaderos y para la captura y transporte de los productos provenientes de la pesca y la acuicultura, sean éstas marítimas o continentales;
- i. Para plantación, conservación y explotación de los bosques y actividades afines o similares;
- j. <Literal modificado por el artículo 4 de la Ley 1731 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para el establecimiento de cadenas de frío y en general para la transformación y conservación de productos agrícolas, pecuarios, apícolas, avícolas, de pesca, acuícolas y forestales.
- k. Para estudios de factibilidad de proyectos agroindustriales, especialmente los que propendan por la conservación de alimentos y materias primas alimenticias, y
- l. Para investigación en aspectos pecuarios, agrícolas, piscícolas y de acuicultura.

PARAGRAFO. *Corresponde a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definir los bienes y servicios que podrán financiarse con cada una de las clases de crédito de que trata el presente artículo.*”

Cuarto. Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (*Fuente Ley 16/90; Artículo 6*) le corresponde a la CNCA:

“(…)

d) *Dictar los reglamentos para el control de los gastos o inversiones que se hagan con el producto de los créditos.*

(…)”

Quinto. Que, en virtud de sus facultades, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario expidió la Resolución 4 de 2021 que estableció:

“Artículo 12°. Muestra: *El control de los gastos e inversiones se efectuará sobre una muestra de las operaciones realizadas anualmente de acuerdo con la metodología validada por FINAGRO, la cual será mínimo del 10% y deberá contener una muestra representativa de todos los departamentos, tipos de productores, actividades productivas y de todas las líneas de capital de trabajo e inversión establecidas.*

En las líneas de capital de trabajo, al momento de registrarse la operación, los intermediarios estarán obligados a informar de manera específica, el destino de los recursos, y a soportar su utilización durante el plazo del crédito con base en el proyecto productivo objeto de financiación.

El intermediario financiero deberá tener presente el número de proyectos objeto de financiación, los cuales serán objeto del control de inversiones, sobre la utilización de los recursos para el pago de costos directos de la actividad productiva, de comercialización, transformación o de servicios de apoyo.

Parágrafo Transitorio. *La muestra referida en el presente Artículo se mantendrá vigente hasta la reglamentación integral del control de gastos e inversiones por la CNCA.”*

Sexto. Que en el documento Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2020, en el ítem Tercero del Objetivo 5, de las Estrategias establecidas en el literal E denominado “Campo con progreso: una alianza para dinamizar el desarrollo y la productividad de la Colombia rural” se señala que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y FINAGRO orientarán el ICR y la LEC hacia la productividad y la agregación de valor, lo cual implica la evaluación de estos instrumentos, de modo tal que el control de inversiones debe ampliar su alcance para que capture información que sirva de insumo a las evaluaciones.”

Séptimo. Que en el documento CONPES 4005 de 2020 numeral 5, sub numeral 7, literal E. “Recomendaciones” se sugiere diseñar una medición estandarizada de bienestar financiero a la que se le deberá hacer seguimiento.

Octavo. Que el proyecto de Resolución “*Por la cual se reglamenta el control de los gastos o inversiones del destino del crédito agropecuario y rural*” estuvo publicado en la página web de FINAGRO para comentarios.

Noveno. Que el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario presentó ante sus miembros la Justificación Técnica y Jurídica de la presente Resolución, la cual fue discutida en reunión realizada el XXXXX (XX) de XXXXX de dos mil veintiuno (2021).

RESUELVE:

Artículo 1º. Control de gastos o inversiones. Con base en el proyecto productivo presentado por los productores para obtener el crédito, todas las entidades que registren operaciones en FINAGRO están obligadas a efectuar semestralmente el control de gastos o inversiones sobre las actividades financiadas, e informar a FINAGRO sobre sus resultados.

El control de gastos o inversiones se realizará a través del procedimiento operativo que determine cada intermediario financiero, el cual deberá ser aprobado por FINAGRO en cada caso, y considerará como mínimo lo siguiente:

- (i) **Actividades y destinos.** Verificación de la utilización de los recursos de acuerdo con el proyecto productivo, en los costos y gastos operativos específicos identificados para la obtención del crédito.
- (ii) **Oportunidad de la utilización de los recursos en los créditos de capital de trabajo.** En los créditos de capital de trabajo el plazo debe considerar los flujos de caja del proyecto financiado, los ciclos productivos y la capacidad financiera del solicitante, y el intermediario financiero deberá tener presente los ciclos vegetativos y operativos financiados con un solo crédito, con el objetivo de verificar la utilización de los recursos para el pago de los costos y gastos operativos durante el plazo del crédito de acuerdo con el proyecto productivo.
- (iii) **Operaciones LEC y con ICR.** Control al total (100%) de las operaciones LEC en grandes productores, y a pequeños y medianos productores de acuerdo con la metodología muestral propuesta en esta resolución, y al total (100%) de los proyectos con ICR.

Parágrafo Primero: Para efectos del otorgamiento del crédito y el control de gastos o inversiones, se entenderá por proyecto productivo el conjunto de actividades financiables a través de una línea de crédito, desarrolladas en un periodo determinado por un sujeto de crédito que acceda a los recursos de fomento, identificando en cada caso los costos y gastos operativos financiados, su relación con el proyecto y su plazo de ejecución, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 4 de 2021 o la norma que la modifique o derogue.

Parágrafo Segundo: FINAGRO creará un formato único para la transferencia de información del Control de Inversión (FUCI) que será diligenciado en una plataforma virtual por parte de los Intermediarios Financieros, con el objetivo de que se cuente con un sistema de información estandarizado.

Artículo 2º. Muestra. El control de gastos o inversiones se efectuará por cada intermediario financiero sobre una muestra aleatoria de todas las operaciones realizadas semestralmente. En los meses de enero y julio de cada año FINAGRO informará a los

Intermediarios Financieros el tamaño y composición de la muestra que deberán aplicar para realizar su respectivo control de inversiones.

El tamaño y la composición de la muestra de cada Intermediario Financiero deberá tener un nivel de confianza del 95% y contemplar inicialmente siete estratos: tipología del productor, eslabón, ruralidad, garantía (FAG), subsidio (LEC), tipo de cartera y departamento, sin que en ningún caso sea mayor al 10% de las operaciones realizadas en el semestre anterior.

En el caso de que al aplicar los 7 estratos se supere el 10% de las operaciones realizadas en el semestre anterior, la muestra deberá tener un nivel de confianza del 95% y no se considerará el último estrato, y se contemplará los seis estratos siguientes en el orden establecido: tipología del productor, eslabón, ruralidad, garantía, subsidio y tipo de cartera, sin que en ningún caso sea mayor al 10% de las operaciones realizadas el semestre anterior.

En el caso de que al aplicar los 6 estratos se continúe superando el 10%, se disminuirá el número de estratos a partir del último, contemplándose 5 o 4 o 3 o 2 o 1 estratos, verificando que en ningún caso se supere el 10% de las operaciones del semestre anterior, hasta llegar a la tipología del productor, manteniendo en cada caso un nivel de confianza del 95%.

De no poder cumplir con ningún número de estratos sin superar el 10%, la muestra deberá ser aleatoria y deberá tener un tamaño mínimo del 10% sobre las operaciones realizadas el semestre anterior.

Parágrafo Primero: FINAGRO podrá realizar un monitoreo y verificación de operaciones de las distintas carteras registradas, con el fin de constatar la correcta aplicación a la reglamentación vigente.

Parágrafo Segundo: Dentro del universo muestral se excluyen las normalizaciones por valor individual de \$5.000 millones o más, las operaciones LEC a grandes productores y las operaciones con ICR.

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente Resolución entiéndase por:

a. Nivel de confianza: El grado de certeza o probabilidad, expresado en porcentaje, con el que se quiere realizar la estimación de una característica de la población. Un nivel de confianza alto aumenta la certeza de que los elementos de una muestra reproducen las características de la población que se está analizando.

b. Estratos: Las subpoblaciones del universo muestral, entendido en este caso como los beneficiarios del crédito en condiciones de fomento, que se agrupan al tener propiedades comunes.

c. Muestra aleatoria: Muestra en la cual todos los individuos del universo muestral tienen la misma probabilidad de ser elegidos.

Artículo 4º. Control especial de gastos o inversiones de créditos de capital de trabajo.

Los intermediarios financieros realizarán control de gastos o inversiones cumplidos 6 meses del otorgamiento del crédito de las obligaciones por valor individual de \$5.000 millones o más, en las líneas de capital de trabajo, informando a Finagro el destino específico de los recursos durante el plazo del crédito y los avances en la ejecución de los costos y gastos financiados, con base en el proyecto productivo presentado.

Artículo 5º. Control sobre operaciones de normalización.

Los intermediarios financieros informarán a FINAGRO, dentro de los 10 días siguientes al registro de operaciones de normalización de créditos por valor individual de \$5.000 millones o más, las razones en que se fundamenta la operación, con base en la información financiera del solicitante.

Artículo 6º. Autorización a FINAGRO.

FINAGRO deberá adoptar las medidas necesarias que procuren la debida operatividad de lo dispuesto en la presente Resolución y expedir la Circular respectiva.

Artículo 7º. Vigencia.

Los Artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de la presente resolución rigen previa su publicación, a partir del 1 de julio de 2022. El Artículo 6º de la presente resolución rige a partir de su publicación. La presente resolución deroga todas las normas que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.C., a los XXXX días (XX) días del mes de XXXX de 2021

RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO
Presidente

DAVID GUERRERO PÉREZ
Secretario Técnico